



UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEMINARIO FINAL

NOTA A FALLO

Cuestiones de género

“Perspectiva de género, su aplicación u omisión en el sistema judicial y repercusión en la garantía procesal de imparcialidad”

Alumna: Rosana Rolleri Rojí

Legajo: VABG85667

DNI: 18.886.515

Tutora: María Fernanda Díaz Peralta

Carrera: Abogacía

2023

FALLO: Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala de Turno. Autos: CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3. Sentencia: Reg. n° S.T. 286/202 (10/03/2020).

Sumario: I. Introducción.- II. Premisa fáctica, reconstrucción de la historia procesal y decisión del tribunal.- III. Ratio decidendi.- IV. Análisis crítico conceptual, antecedentes.- IV.I. Imparcialidad de los jueces, garantías constitucionales y derecho de forma en el proceso penal.- IV.II. Discriminación y violencia hacia la mujer y personas LGBTIQ+. Identidad de género y autopercebida.- V. Postura de la autora.- VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.- VII.I. Doctrina.- VII.II. Legislación.- VII.III. Jurisprudencia.- VIII. Anexo: texto completo del fallo.-

I. INTRODUCCIÓN

La temática elegida, en este trabajo final de grado, en el modelo de caso, se funda en la problemática de fallar desde una perspectiva de género, cuestión que requiere consolidarse materialmente, no solo limitándose al ámbito disciplinar del Derecho sino en todas las áreas y espacios que atraviesan la vida de las personas. En particular, en la esfera judicial, Medina (2016) menciona que:

juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado. (p. 43)

Se expide también diciendo que, si no se utiliza esa perspectiva, invariablemente se va juzgar desde una mirada estereotipada y patriarcal donde la situación de vulnerabilidad y dominación hacia las mujeres no tendrá fin. (p. 7)

De esta manera, y a los fines de seleccionar el fallo, resultó destacable la precisa argumentación, desde donde se advierte la utilización de herramientas legales tendientes a visibilizar cuestiones atinentes a identidad de género y autopercebida, derecho a la igualdad y al trato digno, prejuicios fundados en estereotipos, posiciones ideológicas discriminatorias -que nacen de creencias religiosas, sociales-, y aún cuestiones morales. Todas ellas, circunstancias que pueden obstaculizar el libre acceso a la justicia, el derecho a una defensa digna y comprometer la imparcialidad de los juzgadores.

El caso plantea, a instancia de la Defensa de la imputada -una mujer trans- la recusación de dos de los tres miembros del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fundado en el temor de parcialidad señalado al advertir el compromiso personal de estos jueces, en contra de juzgar con perspectiva de género, al indicar otros casos desde donde los mismos resolvieron sin su aplicación, con basamento en sus posiciones ideológicas, sociales y religiosas, mas prejuicios y estereotipos contrarios a lo contemplado en normas e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Desde la lectura del fallo se advierte un problema jurídico de índole axiológico, el que se suscita cuando entran en conflicto una regla del derecho con un principio superior del sistema. Según Saldaña (1997) cuando analiza a Dworkin expresa que:

las características de las reglas es que éstas son dadas y una vez que esto sucede, la respuesta que dan tendrá necesariamente que ser aceptada. Por el contrario, el principio es algo que debe tomarse en cuenta, y si éste resulta relevante, servirá entonces para orientar la dirección de un conflicto en uno u otro sentido. (p. 10)

En esta línea argumental, cabe agregar que desde los considerandos aparece expuesta una colisión normativa entre lo prescripto por el art. 60, segundo párrafo del CPPN -referente al momento u oportunidad de presentar la recusación- con el principio de defensa en juicio contenido en el art. 18 de la C.N. Es decir, si bien el derecho formal tiene como meta garantizar el debido proceso y que las partes no sean sorprendidas ante el avance del mismo, la aplicación de dichas premisas de manera rigurosa -rigorismo formal manifiesto- no puede interferir dicha garantía y correlativo derecho a ser juzgado de manera imparcial por el juez natural que en cada caso corresponda.

Es de destacar, que existe un problema jurídico de relevancia, cuando la Cámara incorpora instrumentos internacionales -la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Recomendación General n° 33 del Comité que supervisa la CEDAW, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ante la discriminación sufrida por la imputada,

de parte de ambos jueces, quienes se dirigen a la misma en términos masculinos cuando ella se autopercibe mujer.

Las herramientas legales mencionadas ut-supra conforman el “corpus iuris” que reconoce los derechos de las mujeres y establece obligaciones de protección que obligan y comprometen al Estado Argentino a implicarse en la temática de perspectiva de género.

En conclusión, este trabajo es un punto de partida para problematizar y analizar críticamente la temática que nos convoca. Se profundizará doctrinaria y jurisprudencialmente con el objetivo de que sirva para deconstruir modelos basados en sistemas patriarcales y propender a una sociedad más igualitaria, que se caracterice por el respeto hacia todas personas.

II. PREMISA FÁCTICA, RECONSTRUCCIÓN DE LA HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

El caso se origina a partir de la acusación de robo y tentativa de homicidio “criminis causa” contra una mujer trans, trabajadora sexual -extremos relevantes para el análisis del mismo, donde la cuestión de género y su perspectiva, configuran una herramienta elemental para su juzgamiento- quien fue detenida en julio de 2018 y con prisión preventiva en el penal de Ezeiza.

Mas, en junio del mismo año la encartada fue contratada por dos hombres para realizar un servicio sexual en un departamento -casualmente el mismo departamento que pertenecía y donde se encontraría a la víctima- del cual se retiró al finalizar el mismo. Tiempo después fue detenida acusada del delito mencionado, ocurrido en el inmueble señalado, donde estuvo aquella noche.

Aquellos hombres, previo a contratarla habrían secuestrado y violentado al dueño de la residencia -una persona perteneciente a la comunidad LGBTI+, amordazándolo y atando sus manos, dejándolo en estado inconsciente en una habitación contigua en la que habría estado L.A.D., quien sufría problemas serios de visión -pérdida total de un ojo y parcial del otro, consecuencia de un ataque transfóbico ocurrido a sus 13 años- y le habrían imposibilitado advertir su presencia.

Días después, la hermana de la víctima lo encontró aún inconsciente, con lesiones graves, dando inmediato aviso a la policía y advirtiéndolo el faltante de varios objetos. Acto seguido, y desde el registro de las imágenes de las cámaras de seguridad de la zona, se pudo reconstruir la secuencia del hecho, el ingreso al inmueble por parte de la víctima junto a dos varones y más tarde de la imputada. Además desde la pesquisa, se encontró un preservativo en una planta de la finca; únicas pruebas con las que se contó para la detención de L.A.D.

En ese marco, se inició una investigación penal con requerimiento de elevación a juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La defensora de la imputada realizó un planteo de recusación, intentando el apartamiento de dos de los jueces de 1ª instancia, fundando su “remedio” no solo en opiniones que emergen de resoluciones dictadas por los jueces recusados, sino además en notas periodísticas que tomaron público conocimiento.

En consecuencia, los magistrados del tribunal a quo realizaron los informes de excusación correspondientes -art. 61 CPPN-, elevándose la incidencia al Superior, Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, para su tratamiento.

Radicado el trámite ante el a-quem, la defensora fundó su temor de parcialidad respecto de los jueces cuestionados, frente a la reticencia que demostraron al juzgar con perspectiva de género, cuestión que vio reflejada en posiciones y actitudes ideológicas volcadas en extractos de sus votos en causas anteriores, tales como “Solís Chambi”, anulada por éste órgano revisor, causa de gran repercusión mediática, así como las dos notas periodísticas antes mencionadas.

Al respecto, uno de los magistrados argumentó no encontrar relación con lo fallado en la citada causa en contraposición a la que ahora nos ocupa, señalando desde la continuidad de sus fundamentos a la imputada como “*el acusado*” cuando en realidad se aludía a una mujer trans. Aclaró, que no existía un “compromiso personal” -palabras de la defensora- contrario a los derechos de las mujeres y que sus dichos en las entrevistas se hallaban descontextualizados y de manera parcial, entendiendo que sus creencias religiosas no obstaculizarían su deber a la hora de juzgar imparcialmente.

A su turno, el otro juez cuestionó e ironizó sobre el lenguaje inclusivo utilizado por la abogada defensora, entendiendo no estaba avalado por instituciones que velaran por el correcto uso del idioma español. Por otra parte, disentía con la “corriente ideológica denominada “perspectiva de género”, entendiendo que la imposición de su aplicación iba en contra de su libertad de autodeterminación -art.19 C.N.-. Explicó que sus creencias religiosas no influirían en el proceso contra “*un imputado* con tendencias homosexuales” y que la orientación sexual *del acusado* no tiene relevancia con el hecho juzgado. Puso en tela de juicio también, el tiempo de presentación de la recusación por su extemporaneidad -art. 60, 2º párrafo CPPN- y mencionó que la causal era “manifiestamente incierta”, art. 62 del código de rito.

Acto seguido, la defensa amplió sus fundamentos respecto del discurso sobre “ideología de género”, al referirse a perspectiva de género, por parte de los recusados, respaldándose en la postura de la OEA, de la ONU, informes y comunicaciones de organismos internacionales, desde donde lo caracterizan como un discurso de odio en contra de los derechos humanos de las mujeres y el colectivo LGBTIQ+.

En esta línea, alegó que los informes vertidos por los magistrados no hicieron más que ratificar y reafirmar una conducta discriminatoria al no reconocer la identidad de género de la procesada, acrecentando el temor de parcialidad y prejuzgamiento, constituyendo así “causal sobreviniente” -art. 60, 2º párrafo CPPN – que diera mayor entidad a lo ya argumentado.

Luego de valorados los hechos, atendiendo a la prueba proveída y considerando los informes esgrimidos por los magistrados, el juez de Casación resolvió, conforme a la sana crítica racional -art. 398 CPPN- y con fundamento en legislación, doctrina y jurisprudencia, hacer lugar al pedido de recusación, apartando de la causa a los jueces cuestionados.

Cabe aclarar, que a consecuencia del fallo pronunciado, se designaron nuevos jueces para integrar el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de 1ª instancia, a fin de llevar adelante el juicio por el que se acusaba a L.A.D. y cuya resolución final derivó en la sentencia absolutoria dictada el día dos de octubre de 2020.

III. RATIO DECIDENDI.

En cuanto a los argumentos jurídicos en los que se basó el Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal, en sala unipersonal, para resolver el incidente de recusación a favor del planteo incoado por la defensora de la imputada de la causa planteada cabe señalar que:

En primer lugar, vinculado al problema jurídico axiológico abordado, descartó el argumento de posible extemporaneidad en la presentación del remedio en términos procesales, planteada por uno de los recusados, puesto que no se orientó a dilatar el proceso ni entorpecerlo. Para su justificación se remitió a un caso análogo resuelto por el presidente de dicha Cámara y jurisprudencia de la CSJN, desde donde se desprende que el rigorismo formal de una norma de procedimiento no puede frustrar un principio de seguridad jurídica de raigambre constitucional. Agregó, que además de los motivos de excusación -taxativos conf. enumeración del art. 55 CPPN- deben atenderse otros cuando exista duda razonable sobre la imparcialidad de los juzgadores.

En segundo lugar, refiere a la sentencia dictada en el caso “Solís Chambi”, cuyo Tribunal estaba integrado por los jueces recusados, quienes descartaron la violencia en el abuso sexual con acceso carnal de un sujeto hacia una niña de quince años, argumentando la existencia de descripciones contradictorias, donde si bien detectaban situaciones de intimidación y violencia por parte del imputado contra la adolescente, alegaron que la joven por un “acto voluntario” consintió los deseos del hombre, aunque haya sido él quien provocara el consentimiento. Agregando que si bien el acto había comenzado con fuerza física luego se había reemplazado por un instinto sexual. El magistrado de este órgano revisor invalidó el fallo, entendiendo que ni la violencia, ni la fuerza material pueden permitir la calificación de que el acto sexual haya sido consensuado, aludiendo al principio de autonomía de la voluntad de las personas. Enfatizando en la importancia de la libertad a la hora de prestar consentimiento. Por tanto, el magistrado de este órgano revisor ya había advertido a los recusados sobre la existencia de prejuicios basados en estereotipos de género.

Sumado a ello, el análisis de las declaraciones brindadas en las entrevistas periodísticas que adquirieron estado público y los informes -art. 61 CPPN- corroboran la existencia de elementos que ratificaron el temor de parcialidad necesaria para un debido proceso y el derecho a la identidad de género. A saber, la referencia a L.A.D

como “imputado con tendencias homosexuales” o “el acusado”, cuestión que observa el Juez de Cámara, contrario a la Ley 26.743, donde el derecho argentino reconoce la “identidad de género autopercibida” y advierte que los jueces no pueden apartarse de la misma.

Y así continúa, incorporando jurisprudencia de la CSJN, legislación nacional e internacional, instrumentos internacionales ratificados constitucionalmente sobre la materia, enfatizando la obligación por parte del Estado argentino, en particular del Poder Judicial, de garantizar el derecho de acceso a la justicia de mujeres y personas LGBTI+, con imparcialidad de los jueces, derecho a la igualdad, a la identidad de género autopercibida, a la erradicación de todo tipo de discriminación, estereotipos y mitos, a vivir una vida libre violencia.

Por último, reconoce las condiciones de vulnerabilidad, exclusión y discriminación a las que se ven condenadas las personas trans, sometidas a situaciones de violencia, privadas de fuentes de trabajo y situaciones de marginación.

IV. ANÁLISIS CRÍTICO CONCEPTUAL, ANTECEDENTES.

La sentencia bajo estudio y sus pormenores, ameritan realizar un análisis crítico conceptual, acerca de la oportunidad y proponibilidad del planteo recusatorio de jueces fundado en la falta de imparcialidad por temor al juzgamiento sin perspectiva de género.

De esta manera y en relación a ello cabe considerar, cuestiones relevantes, circunstancias y situaciones que afectan el derecho de las mujeres y colectivo LGTBI+, que se contraponen a normativas -tanto nacionales como internacionales- principios y garantías que hacen al debido proceso.

IV.I Imparcialidad de los jueces, garantías constitucionales y derecho de forma en el proceso penal.

En relación al concepto de imparcialidad en el caso “Llerena” la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció:

Que la garantía del juez imparcial, en sintonía con los principios de juez natural e independencia judicial, debe ser interpretada como una garantía del justiciable que le asegure plena igualdad frente al acusador y le permita expresarse libremente y con justicia frente a cualquier acusación que se formule contra

aqué. (C.S.J.N., “Llerena Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones -arts. 104 y 89 de Código Penal– causa n° 3221, 2005).

Es dable mencionar también, la existencia de los instrumentos internacionales de raigambre constitucional según el art. 75, inc. 22 de la CN, que tutelan el derecho de toda persona a ser oída, por un juez imparcial e independiente en acusaciones penales, a saber: el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esta cuestión de la imparcialidad, que forma parte de las garantías procesales que se desprenden del art. 18 de la C.N. a fin de dar seguridad jurídica y garantizar el debido proceso, había colisionado con la normativa del Código Procesal Penal de la Nación -arts. 55 y 60, segundo párrafo-, surgiendo un problema jurídico axiológico.

Cabe mencionar, en referencia a lo antes indicado, en cuanto a la seguridad jurídica necesaria, respecto de las formas -oportunidad del planteo de recusación- que cuenta el fallo con sendas citas jurisprudenciales en análisis a la oportunidad de presentación de la recusación.

El caso “Busker, Aaron” (causa n° 70993/14, sent. de 01/08/18, Reg. n° S.T. 1148/48) y el caso “Medina, Omar Roque” (causa M. 358, L° XLII, sent. de 03/05/2007), donde básicamente se plantea que si bien la regla de caducidad prevista en el artículo 60, 2° párrafo del CPPN, tiene como meta garantizar el orden de los procesos y evitar planteos dilatorios, no puede aplicarse tan rígidamente que frustre el derecho de la persona a ser oída y juzgada ante juez imparcial. (Luz Aimé Díaz s/ incidente de recusación, 2020)

De esta manera y en el mismo sentido Gozáini (2009) entiende,

que el principio de legalidad no pretende encumbrar las formas sobre la verdad a esclarecer. Se deduce así que tanto la adaptación que se ordene para las actuaciones procesales, como la modificación de los procedimientos tienen parámetros flexibles que solamente son inválidos cuando afectan el derecho de defensa de las partes, o no se respeta el principio de igualdad.

La doctrina del exceso ritual ha desarrollado una casuística que analiza cada situación. En general, la jurisprudencia se explana en dos niveles: cuando existiendo requisitos formales a cumplir para la celebración de un acto procesal determinado, el mismo se concreta en forma tardía o deficiente, pero siendo trascendente el tema se da por superado el error para poder inquirir en la verdad jurídica objetiva; y cuando se alteran las reglas del procedimiento reglado por considerar que su mantenimiento constituye un ritualismo estéril cuyo apartamiento se puede justificar. (p. 546)

Por otra parte, y respecto de los motivos de recusación esgrimidos por la defensa, se consideró que aquellos no surgían de entre los prescriptos por el art. 55 del CPPN. Sin embargo, el magistrado del órgano a-quem hizo lugar al planteo enfatizando la importancia de garantizar el debido proceso cimentado su decisión en convenciones e instrumentos supranacionales ratificados por nuestro país en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN, además de jurisprudencia de causas precedentes. Entendiendo para ello, que más allá de los motivos de inhibición enunciados en el código de rito, debían admitirse otros, conforme al principio de razonabilidad, cuando exista duda razonable relacionada a la imparcialidad de los juzgadores recusados. (Luz Aimé Díaz s/ incidente de recusación, 2020)

En cuanto al principio de razonabilidad Gozáini (2009) explica,

Que suele definírsele como debido proceso sustancial porque establece una garantía de limitación al poder que supone impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas pueda considerarse legítimo si ha traspuesto las reglas del debido proceso. (p. 171)

Asimismo, Viola (1998) agrega que:

El principio también se asocia con la noción de seguridad jurídica al incorporar la obligación de impedir resoluciones contradictorias o arbitrarias. Con esta perspectiva la razonabilidad se justifica en los juicios y de fundamenta con motivos adecuados convenientes idóneos y eficaces (p. 10)

En el mismo sentido pero con distinto sustento, en el caso “Llerena”, la CSJN también se había pronunciado a favor de la restricción de estas causales, advirtiendo que

ese carácter debía reverse cuando surgiera una controversia con una garantía procesal, debido proceso y juez imparcial. “Llerena Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 de Código Penal– causa n° 3221, 2005).

Ahora bien y como último aporte dentro del punto de análisis, es dable recordar, que el planteo de recusación recibió merecida acogida resultando separados los jueces cuestionados.

IV.II. Circunstancias y situaciones que afectan el derecho de las mujeres y colectivo LGBTI+: discriminación, violencia, identidad de género y autopercebida.

Es importante mencionar la normativa supranacional, antecedentes fundamentales, en los que se basó el juez de cámara para resolver el problema jurídico de relevancia.

En primer lugar, la CEDAW, en su art. 1° conceptualiza a la “discriminación contra la mujer” entendida como exclusión, distinción, restricción que se base en el sexo. Alude también, a la importancia de la igualdad entre el hombre y la mujer, las libertades fundamentales y derechos humanos.

Adicionalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). En su 1er. artículo, define a la violencia contra la mujer, conducta o acción, basada en género y que cause sufrimiento o daño físico, sexual, psicológico, a nivel público o privado. Agrega el art. 2. c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

Asimismo, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, también define en su art. 4°, a la violencia contra las mujeres, fundada en una relación desigual de poder, incluidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se evidencia, en relación al fallo concreto la discriminación y violencia sufrida por parte de la imputada -quien se autopercibió como una mujer trans, trabajadora sexual- de parte de los magistrados recusados a través de los fundamentos vertidos en sus informes de excusación, basados en prejuicios y estereotipos de género. Atentando contra derechos personalísimos y humanos.

En el caso, los recusados, a través de sus informes desconocieron llamativamente principios y garantías, mostrándose reticentes a juzgar con perspectiva de género, pues la consideraban una “ideología”. En consecuencia, se manifestaron de manera reiterada dejando entrever su postura discriminatoria, contraria a lo establecido por los instrumentos internacionales y normativa mencionada.

Según Facio (2000):

cuando no se ha hecho un diagnóstico de género de cualquier situación humana, lo que se ha hecho es un diagnóstico androcéntrico; es decir, uno que no nos muestra toda la realidad y que además está sesgado hacia los hombres. (p. 2)

Desde la legislación nacional la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, en su art. se 2° define a la misma, tutelando la autopercepción individual independientemente del sexo biológico, otorgando libertad a las personas para elegir como ser, expresarse, vestirse, etc.

Cuestión que no se respetó, por el contrario, los juzgadores se refirieron a L.A.D. como: “el acusado” o “*un imputado* con tendencias homosexuales”, dichos transfóbicos que mencionaron en sus informes -art. 61 CPPN-, lo cual sumado a la prueba proporcionada por la defensora, significaron elementos fundamentales para que el magistrado de cámara pudiera arribar a su decisión judicial. Explicitando que:

no somos los jueces quienes asignamos o definimos el género de las personas, porque la ley no habla de identidad de género heteropercibida o heteroimpuesta, ni mucho menos delega en el Poder Judicial esa tarea. (Luz Aimeé Díaz s/ incidente de recusación, 2020)

Otro antecedente de relevancia, es el derecho de la mujer de acceder a la justicia, contemplado en la recomendación general n° 33 del Comité de la CEDAW, instando a los Estados a ocuparse para que las mujeres puedan confiar en un sistema judicial y acceder a la justicia desde un lugar de equidad. (Recomendación General n°33 (2015): Acceso a la Justicia, CEDAW/C/GC/33)

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se expide particularmente acerca de las personas LGBTI+, mencionando que el acceso a la justicia es fundamental para erradicar la violencia contra las personas de ese colectivo. Para ello

debe existir un Estado comprometido que cumplimente las obligaciones internacionales frente a violaciones de derechos humanos. (Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina. OAS/Ser.L/V/II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 459).

De igual modo, la CEDAW en su art. 2º, compromete a los Estados Partes a condenar todo tipo de discriminación hacia la mujer, estableciendo protección jurídica de los derechos y protección efectiva contra cualquier acto discriminatorio.

Citando a Kohen (2006):

el Estado no solo debe abstenerse de obstaculizar el goce y ejercicio del derecho a acceder a la justicia, sino que debe adoptar acciones positivas y remover los obstáculos materiales que impidan su ejercicio efectivo. (p. s.f.)

Por otra parte, el juez de cámara analizó el voto de la jueza Highton de Nolasco en el fallo “L., M.C.” (fallos 334:1204), quien advirtió que el dictamen remitido por la mayoría de la Corte colisionaba no sólo con la Convención Belém do Pará, sino también con la ley de Protección Integral contra la Mujer -derecho a vivir una vida sin violencia. (Luz Aimeé Díaz s/ incidente de recusación, 2020)

Condición padecida por la imputada, en el contexto procesal penal y demás vicisitudes en las que las personas del colectivo LGBTIQ+ deben soportar a lo largo de su vida.

Al respecto, los Principios de Yogyakarta también responsable al Estado Argentino en la defensa de los derechos humanos relacionados con orientación sexual e identidad de género, protegiendo las situaciones de vulnerabilidad que particularmente padece el colectivo al que pertenece L.A.D.

Volviendo a la cuestión atinente de la causa en que se fundó la recusación, Maier (1996) por su parte, conceptualiza la imparcialidad entendida como:

El calificativo imparcial, aplicado a la definición de un juez, o la nota de imparcialidad aplicada a la definición de su tarea, cuando no se los trata como un ideal, sino como un intento de aproximación a él en la vida práctica, no puede representar un absoluto, sino, antes bien, menta una serie de previsiones, siempre

contingentes históricamente, por ende, relativas a un tiempo histórico y a un sistema determinado. (p. s.f.)

Por lo tanto, según lo adelantado al final del punto anterior, el juez de cámara hizo lugar a la recusación planteada por la abogada defensora de L.A.D., al constatar que no se había juzgado desde una perspectiva de género, quedando demostrado el temor de parcialidad planteado, atentando contra los antecedentes expuestos que tutelan dicha garantía.

A modo de cierre, en el caso “Llerena” se menciona:

Que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado. (Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas, 2005)

V. POSTURA DE LA AUTORA

La resolución judicial de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, respecto a la causa analizada en este seminario, permite considerar y reflexionar acerca de una temática fundamental como es la perspectiva de género en nuestro sistema judicial y particularmente en su fuero penal.

Para comenzar, y en base a los antecedentes abordados, es imprescindible que los jueces durante el trámite del juicio, intervengan garantizando el debido proceso y su imparcialidad -art. 18 C.N.- Otorgando a las partes la seguridad jurídica que merecen y de manera primordial aquellas pertenecientes a grupos vulnerables.

Es dable mencionar, que los jueces recusados, en ningún momento visibilizaron ni respetaron la identidad de la imputada, mas la desconocieron, violando desde sus informes uno de los derechos humanos más preciados -derecho personalísimo-, redundando por demás de manera negativa en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio. De este modo, reafirmaron de alguna manera sus ideales, desde donde emerge la no incorporación, la negación de la perspectiva de género al considerarla una “ideología” contraria a sus convicciones.

Asimismo, los jueces sindicados de manera indiscriminada, acometieron una y otra vez, desde antecedentes e informes contra los mandatos constitucionales a los que han jurado honor y respeto, poniendo en algún pasaje de sus informes sus ideas religiosas por sobre la misma Constitución, sin considerar la condición laica que caracteriza a nuestro Estado.

Debo agregar, que los recusados, conocedores de su propia ideología -cargada de estereotipos y prejuicios, alejada a todas luces de las reglas constitucionales convencionales que sobre estos temas deben ser aplicadas- debieron excusarse, y no discurrir un proceso colmado de excusas y negaciones, respetando de algún modo -con la poca ética que les cabe-, no solo la investidura y cargo al que fueron propuestos, sino además, y lo que no es menor, juzgar con respeto a una persona, sometida a sus fueros, en condición de vulnerabilidad -perteneciente al colectivo LGBTI+-. Atendiendo y considerando los logros en relación al reconocimiento de derechos y visibilización que han conseguido estas personas a lo largo de una ardua lucha de tantos años.

Con lo cual, es fundamental que el Estado Argentino materialice su compromiso adquirido al sancionar la Ley N° 27.499, Ley Micaela (2019), capacitando de manera permanente con perspectiva de género a todos los agentes que componen sus tres poderes. De esta manera, los operadores judiciales, responsables de administrar justicia, contarán con herramientas que les permitan detectar y tomar conciencia acerca de estereotipos de género, prejuicios y prácticas que interfieran en los derechos de las mujeres y disidencias, facilitando un adecuado acceso a la justicia, desde un lugar de igualdad ante la ley -art. 16-, sin discriminación ni violencia. Dicha responsabilidad importa para el Estado un real y supremo deber constitucional y convencional.

En el fallo analizado, se destaca la gran labor realizada por la defensora de la imputada, quien pudo detectar situaciones de discriminación y violencia a las que fue sometida L.A.D., por parte de los magistrados que debían juzgarla. Su pedido de recusación con las pruebas aportadas, posibilitaron que la encartada fuese enjuiciada con un Tribunal compuesto por nuevos integrantes que absolvieron a su imputada por falta de pruebas.

Asimismo, el juez del órgano superior, realizó una prolífera argumentación jurídica, analizando el caso desde una perspectiva de género, conforme a Derecho, utilizando la sana crítica racional, una sabia aplicación de los principios de

razonabilidad y proporcionalidad al sopesar la formalidad aplicada al extremo -aún teniendo en cuenta a las formas como parte de la garantía de debido proceso- en contraste con la garantía de juez imparcial cuestión que resulta preponderante al resolver el caso que se ha tratado.

Dado que su pronunciamiento consideró particularmente al colectivo travestis y los desafíos que deben enfrentar diariamente, desde un contexto que los discrimina en todas las esferas de la sociedad, ubicando a esas personas en contextos de vulnerabilidad extrema.

Puedo decir como corolario, que si bien los jueces recusados fueron apartados de la causa en cuestión, pueden continuar desempeñando su rol, con la peligrosidad de seguir juzgando sin una perspectiva de género, puesto que ya habían procedido de este modo en causas anteriores. Esta situación amerita una reflexión concerniente a pensar si estos jueces, así como otros, que actúen de manera parcial, sin objetividad jurídica, están en condiciones de desempeñar sus cargos o deberían ser apartados de los mismos mediante el juicio correspondiente.

VI. CONCLUSIÓN.

El fallo analizado trata de una causa de recusación hacia dos jueces del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentada por la defensora de una mujer trans, trabajadora sexual, que fue acusada por robo y tentativa de homicidio “*criminis causa*” por el temor de parcialidad de los magistrados.

Los argumentos de la defensa se basaron en entrevistas periodísticas brindadas por los recusados que tomaron público conocimiento y votos emitidos en causas anteriores que denotaban la falta de perspectiva de género, entre esas resoluciones judiciales la de “Solis Chambi”, anulada por el órgano revisor.

Los jueces por su parte, elaboraron sus informes de excusación -art. 61 CPPN- los cuales ratificaron, el temor de parcialidad aludido, al referirse a L.A.D. como “el acusado” o “un imputado con tendencias homosexuales”, dichos transfóbicos que no consideraron la identidad autopercebida por la imputada. Con lo cual, el Juez de Cámara en sus considerandos hizo alusión a la Ley 26.743 de Identidad de Género, donde el

Estado Argentino reconoce la identidad de género autopercebida y manifestó, en consecuencia, que los jueces no podían desconocer la misma.

A su tiempo, uno de los recusados mencionó no estar de acuerdo con esa “ideología” al referirse a la perspectiva de género. Mostrándose por tanto, contrario a derecho, dado que existen varios instrumentos supranacionales, normativa nacional e internacional que garantiza el derecho de las mujeres e identidades diversas y considera esa referencia de “ideología” como un discurso de odio.

Desde la cuestión procesal, los magistrados cuestionaron la oportunidad del recurso -art. 60, 2º párrafo CPPN-. Ante esta situación el juez del órgano revisor, argumentó que el rigorismo formal que garantiza el avance del proceso no podía interpretarse rígidamente cuando pudiera frustrar una garantía procesal, derecho de la persona imputada a ser oída por juez imparcial -art. 18 C.N-. Resolviendo, de esta manera, el problema jurídico axiológico.

Se analizó también, el motivo de recusación, por no estar contemplado en el art. 55 CPPN. Alegando el magistrado del a-quem que deben admitirse otros cuando las partes se enfrenten a duda razonable relacionada a la imparcialidad de los jueces.

En suma, al comprobar el Juez de Cámara, la parcialidad temida por la imputada, fundando su decisión en varios instrumentos internacionales, normativa y jurisprudencia, decidió hacer lugar a la recusación, al quedar demostrada la posición prejuiciosa y estereotipada en cuestiones de género, poniendo en riesgo a la seguridad jurídica al no fallar desde una perspectiva de género.

En conclusión, el Estado debe comprometerse en la implementación de métodos y herramientas que prevengan, detecten y sancionen, situaciones de discriminación, violencia y violación de los derechos humanos y que interfieran en el acceso a la justicia. La imparcialidad de los juzgadores debe estar garantizada y la perspectiva de género presenta en los conflictos judiciales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

VII.I DOCTRINA.

Facio, A. (2000) *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*. Disponible en

https://www.americalatinagenera.org/wpcontent/uploads/2014/06/acceso_justicia_facio.pdf

Gozáini, O. A. (2009) *Tratado de Derecho Procesal Civil. Garantías, Principios y Reglas del Proceso Civil. Actuaciones Procesales. Tomo II. Cap. XL. El Principio de Legalidad de las Formas.* La Ley. p. 546

Gozáini, O. A. (2002) *Derecho Procesal Constitucional – Amparo.* Rubinzal Culzoni

Kohen, B. (2006) *El acceso a la justicia como garantía de igualdad.* Buenos Aires, Argentina. Biblos. pp. 18.

Maier, J. (1996) *Derecho Procesal Penal.* Del Puerto. Vol. 1. p 741.

Medina, G. (2016). *Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?* La Ley Thomson Reuters. pp. 7, 43.

Saldaña, Javier (1997) *¿Derechos morales o derechos naturales? Un análisis conceptual desde la teoría jurídica de Ronald Dworkin.* Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R16913.pdf>

Viola, F. (1998) *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad.* Universiad Austral. Abaco. p.10

VII.II LEGISLACIÓN

Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Reformada (1994).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Aprobada por Ley N° Ley 23.054).

Convención de Belém do Pará. (Aprobada por Ley N° 24.632).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (Aprobada por Ley N° 23.179)

Un Women. (s.f.). **Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**. Recomendación General n°33 (2015): Acceso a la Justicia, CEDAW/C/GC/33, Párr. 1, 3, 8.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979). OAS/Ser.L/V/ II.rev.1Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 459.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ley Nacional de Identidad de Género (Ley N° 26.743)

Ley Micaela. (Ley 27.499)

Código de Procedimiento Penal de Federal (Ley N° 27.063)

Principios Yogyakarta.

VII.III. JURISPRUDENCIA

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional – Sala de Turno. Autos: CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3. Sentencia: Reg. n° S.T. 286/202 (10/03/2020). <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2021/06/13.-Reg.-n%C2%B0-S.T.-286.2020-Luz-Aimee-Diaz.pdf>

“Busker, Aaron” (causa n° 70993/14, sent. de 01/08/18, Reg. n° S.T. 1148/48)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional - Sala 1 – Autos CCC 20412/2014/TO1/CNC1. Sentencia: Reg. n° 912/2018.

C.S.J.N. “Llerena Horacio Luis s/abuso de armas – causa n° 3221 - 17 de mayo de 2005

VIII. ANEXO: TEXTO COMPLETO DEL FALLO.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO

CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3

Reg. n° S.T.286/2020

///nos Aires, 10 de marzo de 2020.

VISTOS:

Para decidir acerca de la recusación planteada por la defensora particular Luciana Sánchez de la imputada Luz Aimee Díaz, contra los jueces Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui que integran el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de esta ciudad, en esta causa n° CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3.

Y CONSIDERANDO:

I. La defensa de la imputada Luz Aimee Díaz solicitó el apartamiento de dos de los jueces que integran el Tribunal Oral n° 8 en esta causa, por constatar que “concurren en el caso una serie de hechos que, interrelacionados, pueden constituir causa objetivamente justificada [de parcialidad] que además de las dudas de la acusada pueden proyectarse en la sociedad dudas acerca de la apariencia de imparcialidad en relación con los jueces Dr. Rizzi y Dr. Anzoátegui”.

Explicó que “el temor de parcialidad aplicable al caso no se relaciona con actos procesales anteriores de los jueces de este procedimiento, sino con la existencia de actitudes, posiciones ideológicas, sociales y políticas de los jueces, que guardan directa relación con el asunto que resolver, y estimamos que puedan tener incidencia en el resultado del pleito”. A juicio de la defensa, esto se tradujo en el “compromiso personal” de ambos jueces “en contra de juzgar con perspectiva de género, lo que se explicita a partir de las expresiones de ambos magistrados recusados”. A tal fin transcribió extractos de sus votos en las causas “Solis Chambi”, “Benítez”, “González Moreno” y “Sánchez Pereira”, dos notas periodísticas en las que habían sido entrevistados y otras que daban cuenta de la repercusión que tuvo la anulación del fallo “Solis Chambi” por parte de esta Cámara (ver en detalle fs. 3/6vta.).

Desde ese punto de vista, contrastó la postura asumida por los jueces con los hechos del caso, e informó que “Luz Aimee Díaz es una mujer trans, trabajadora sexual, donde ambas condiciones forman parte de los elementos que la acusación

valoró en su requerimiento de elevación a juicio, tanto en su teoría fáctica, como en su teoría del caso, por lo que éstas circunstancias forman parte de la materia objeto de discusión y consecuentemente del bloque de derechos humanos de las mujeres y la aplicación de perspectiva de género en consecuencia, formarán parte de la discusión jurídica del caso”.

De modo que concluyó que las manifestaciones sobre la injusticia de la aplicación de perspectiva de género en los procedimientos donde intervienen los jueces Rizzi y Anzoátegui, permiten creer con verosimilitud que los magistrados estarían parcialmente inclinados en contra de la acusada y su defensa (cfr. fs. 6vta.).

Por esos fundamentos solicitó se aparte a los jueces recusados del conocimiento de la presente causa.

II.a En el informe del art. 61, CPPN el juez Rizzi cuestionó la alegada repercusión mediática y repudio social que habría generado la sentencia que dictó junto a su colega recusado en la causa “*Solis Chambi*”, y argumentó que entre la acusación de esa causa y la presente “no se comprueba ningún punto en común”. En concreto refirió que en estas actuaciones se investiga “un robo y una tentativa de homicidio «*criminis causa*» en el que la víctima es un hombre y *el acusado* una persona transexual” (el destacado me pertenece).

Adujo entonces que “sostener con audacia que exhibo un «compromiso personal» contrario a los derechos humanos de las mujeres, porque emití un fallo que, aunque condenatorio fue objeto de críticas y que la presentante no se molestó siquiera en analizar, limitándose a corear opiniones ajenas, es manifiestamente irrazonable”.

Por otra parte, descartó la pertinencia de citar pasajes de “cierta nota de mi autoría que se hizo pública y que la letrada transcribe parcialmente y fuera de su contexto, para fundar su peregrino argumento de que mis creencias religiosas son incompatibles con la imparcialidad exigida a los jueces” puesto que “[e]sa nota fue una respuesta dada años atrás a una institución que propiciaba el retiro compulsivo de los crucifijos en los ámbitos oficiales”.

Por último instó a “*los presentantes*” (el destacado me pertenece) a que “tal vez deberían examinar si consciente o inconscientemente han caído en una actitud prejuiciosa, pues llama la atención que quienes con reconocido y vehemente celo son particularmente susceptibles ante cualquier situación discriminatoria, no vacilen en

intentar marginar o segregar de un caso a un juez, esgrimiendo para ello la religión que profesa”.

b. Por su parte, el juez Anzoátegui partió de la base de señalar —con ironía que el “lenguaje inclusivo” empleado por la defensora en su pedido le generaba una cierta dificultad de comprensión y que éste no había sido admitido por la Real Academia Española ni por la Academia Argentina de Letras. Asimismo afirmó que todas las citas de sus dichos eran veraces, que discrepaba absolutamente con la “corriente ideológica denominada «perspectiva de género»” y que “cualquier ley cuya pretensión sea imponer una ideología, constituye una injerencia indebida en la vida privada de los ciudadanos” tutelada por el art. 19, CN.

A su vez afirmó que en “el juicio que se va a llevar a cabo en el Tribunal (...) no está involucrada ninguna cuestión vinculada a la ideología de género” en función de la concreta imputación dirigida contra la acusada en esta causa.

Luego, en lo que hace a sus creencias religiosas explicó que esa circunstancia de ningún modo podría afectar su imparcialidad en el proceso seguido contra “*un imputado con tendencias homosexuales*” (el destacado me pertenece), porque “[u]n católico tiene prohibido ser inicuo en cualquier caso. Y, por lo mismo, lo tiene prohibido como juez”. A ese fin citó un pasaje de un texto de la Iglesia Católica que expresamente se refiere a los “hombres y mujeres con tendencias homosexuales” como personas que padecerían una “inclinación objetivamente desordenada”, a quienes correspondería acoger “con respeto, compasión y delicadeza” y evitar “todo signo de discriminación injusta”.

Así explicó que “[e]n tanto la orientación sexual *del acusado* no tiene ninguna incidencia en el hecho que ha sido traído a juicio, valorarla (como pretende la parte recusante) para decidir en uno u otro sentido sería, ciertamente, hacer acepción de persona. Cosa que nunca he hecho y cosa que nunca haré” (el destacado me pertenece). En consecuencia consideró que la causal de recusación invocada por la defensa era “manifiestamente incierta”, en los términos del art. 62, CPPN.

Por último informó a los efectos del art. 61, segundo párrafo, CPPN, que su primera intervención en el proceso ocurrió el día 22 de mayo de 2019 y que “esta circunstancia era perfectamente conocida por las partes”.

III. Una vez que el incidente ingresó a esta Cámara, la defensa de la imputada Luz Aimee Díaz amplió los fundamentos de su pedido original, en respuesta a los argumentos empleados por los jueces recusados para continuar en conocimiento de la causa.

En primer lugar la defensa contestó que “tanto en el ámbito de la OEA como de la ONU, el discurso sobre «ideología de género» en el cual se inscribe lo expuesto por los magistrados Rizzi y Anzoátegui (...) ha sido caracterizado como discurso de odio contra las mujeres y las personas LGBTQ+”. En ese sentido aportó diversos informes y comunicaciones emitidas por organismos internacionales de protección de los derechos humanos en los que se advierte sobre el uso despectivo de la categoría analítica género cuando se presenta como una “ideología”.

Luego alegó que en los informes presentados por los jueces recusados a tenor del art. 61, CPPN “encontramos locuciones (...) que renuevan el temor de parcialidad y prejuizgamiento de Luz Aimee Díaz, en tanto expresan manifiesta hostilidad hacia la identidad de género de la imputada”. Explicó además que el no reconocimiento de la identidad de género de Luz Aimee Díaz “constituye trato discriminatorio que se traduce en criminalización y acoso por parte de las autoridades” y que “[l]a [C]onstitución no protege a jueces que acosan imputadas trans, aun cuando sea su sincera creencia religiosa”. Para la defensa los dichos de los jueces recusados “constituyen comentarios transfóbicos flagrantes, demuestran prejuicios antitéticos con el funcionamiento de un tribunal imparcial, y conllevan a que la acusada Luz Aimee Díaz no tenga ante estos magistrados las garantías necesarias para expresar su identidad de género con libertad”.

Sostuvo que, sin perjuicio de que su asistida cuenta con un Documento Nacional de Identidad que reconoce su identidad de género, la posición personal de los jueces recusados “que trasladan a sus decisorios, es que una mujer trans nunca puede honestamente describirse como una mujer, sino que dado su sexo biológico, se trata de un hombre”, y que esta referencia es incompatible con la dignidad humana. Explicó que la forma de presentar a la imputada en el proceso es importante puesto que admitir la transfobia “implica sesgar la manera en que los jueces verán lo que ocurrió”.

Sumado a ello argumentó que incorporar la perspectiva de género al análisis de los casos “constituye parte del punto de vista imparcial”, y explicó la fuente legal y jurisprudencial que impone la necesidad de llevar a cabo ese abordaje.

IV. Ahora bien, en primer lugar corresponde dilucidar si la circunstancia que el juez Anzoátegui expone en el último párrafo de su informe debe o no conducir al rechazo de la recusación promovida en su contra, por no haber sido ésta interpuesta en el plazo que estipula el art. 60, segundo párrafo, CPPN.

Sobre este punto el juez García —en ejercicio de la Presidencia de esta Cámara en el caso “*Busker, Aaron*” (causa n° 70993/14, sent. de 01/08/18, Reg. n° S.T. 1148/18), sostuvo que “la regla de caducidad del art. 60, segundo párrafo, CPPN, tiene por objeto asegurar el orden de los procesos, y evitar la articulación artificiosa de planteos dilatorios del avance del proceso, o de la realización del juicio, pero no puede ser interpretada de un modo tan rígidamente estricto que conlleve a un rigorismo formal que frustre el derecho [de la persona imputada] de ser oíd[a] y enjuiciad[a] por un tribunal imparcial cuando la articulación aparece *prima facie* fundada”.

“A este respecto corresponde evocar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Medina, Omar Roque*” (causa M. 358, L° XLII, sent. de 03/05/2007) ha prevenido contra la «interpretación ritualista de una norma y sin explicarse los motivos por los cuales la imparcialidad y con ello el debido proceso no corren riesgo de cercenarse, no obstante que los hechos permiten instalar una duda razonable sobre la neutralidad de los magistrados». En el caso de cita, la Corte Suprema relevó que «sin perjuicio de la valoración jurídica que en definitiva pudieran realizar en ocasión del fallo final de la causa, [los jueces recusados] ya habían afirmado que la conducta atribuida [al imputado] podía ser configurativa de un delito [...] suceso por el que se otorgó intervención a la fiscalía que, con su requerimiento, dio inicio a [las] actuaciones». Al descalificar la decisión que había declarado inadmisibile la recusación aplicando una regla de caducidad local sustancialmente análoga a la del art. 60 CPPN, la Corte declaró que «se dio prioridad —indebidamente a una cuestión de seguridad y orden general por sobre la administración de justicia en particular; o a la ley por encima de la Constitución»”.

Sentado ello observo que en este caso, aunque la integración del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 con el juez Anzoátegui era una

circunstancia conocida por la imputada desde mayo del año 2019 –tal como alega el juez y no discute la defensa no se advierte que la recusación por ella promovida esté orientada a dilatar el trámite del proceso o a entorpecerlo de ningún modo. Por el contrario, el pedido de apartamiento aparece en este caso como la concreción del derecho de la imputada a ser juzgada por un tribunal imparcial, y sus alegaciones – como se dirá más adelante se encuentran suficientemente fundadas en los elementos del caso y en el derecho aplicable.

Por tanto, no corresponde oponer a la presentación de la defensa el obstáculo temporal del art. 60, segundo párrafo, CPPN.

Pero además, existe otra razón que torna inaplicable aquella disposición: el informe emitido por los jueces recusados. Es que, como se verá a continuación, el pedido de apartamiento de la defensa –que había sido fundado en notas periodísticas y votos de los jueces en otras causas se complementa con el contenido de los informes del art. 61, CPPN que los propios jueces emitieron en esta causa, en los que corroboraron el temor de parcialidad expresado por la imputada en su pedido original. Por tanto, más allá de la fecha de integración del tribunal con cada uno de ellos, y como se verá más adelante, el fundado temor de parcialidad alegado por la defensa se terminó de cristalizar en este proceso con los referidos informes, de modo que éstos constituyen la “causal sobreviniente” a la que hace alusión el art. 60, segundo párrafo, CPPN.

V. Sentado ello advierto que la causal por la que la defensa promueve la recusación de dos de los jueces llamados a decidir el caso no está comprendida entre ninguna de las enunciadas taxativamente en el art. 55, CPPN.

Sin embargo, es criterio de la Sala de Turno de esta Cámara que esa enunciación no puede ser tomada como exhaustiva porque el deber de los jueces de excusarse no es de mera raigambre legal, sino concreción del derecho que tiene todo justiciable a ser oído por un juez o tribunal imparcial en función de los arts. 18, CN; 8.1, CADH; 14.1, PIDCP; 26, DADDH; y 10, DUDH (cfr. causa n° 74372/18, sent. de 12/04/19, Reg. n° S.T. 500/19; causa n° 5962/15, sent. de 14/08/18, Reg. n° S.T. 1223/18; causa n° 67973/15, sent. de 30/10/17, Reg. n° S.T. 2801/17; causa n° 44938/15, sent. de 29/08/16, Reg. n° S.T. 913/16; causa n° 68765/13, sent. de 14/04/16, Reg. n° S.T. 282/16; causa n° 36709/07, sent. de 04/09/15 Reg. n° S.T. 728/15).

De tal suerte, además de los motivos de excusación enumerados en el art. 55, CPPN deben admitirse otros en la medida en que las circunstancias objetivas del caso concreto pudieran dar lugar, razonablemente, a que los intervinientes se vean enfrentados a una duda razonable sobre la imparcialidad de sus jueces.

En virtud de lo expuesto, corresponde examinar si las decisiones de los jueces Rizzi y Anzoátegui en otros procesos, las expresiones que hicieron públicas en dos notas periodísticas, y sus propias afirmaciones en los informes de fs. 9/10 y 11/12 dan una base objetiva para que la imputada pueda razonablemente albergar el temor de parcialidad que alega su defensa.

a. La sentencia por la que se condenó a Víctor Alejandro Solís Chambi por el delito de estupro en perjuicio de una niña de quince años de edad –entre otros dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23 integrado por los jueces recusados junto a la jueza Marcela Mónica Rodríguez, fue revisada por la Sala 1 de esta Cámara, que integré junto a los jueces Luis García y Horacio L. Días.

Tal como se detalló en el escrito de la defensa, en aquella oportunidad el juez Rizzi, al cual adhirieron los otros dos, descartó por duda la “violencia propia” del abuso sexual con acceso carnal porque “ateniéndonos a la declaración de la víctima prestada durante el debate, nos hallamos ante descripciones evidentemente contradictorias, en la que si bien se hacen referencias a situaciones de violencia e intimidación por parte del imputado contra la menor, recibimos también un relato que en otro sentido permite sospechar la existencia de una relación incompatible con el abuso forzado”.

“La doctrina ha advertido siempre la necesidad de la suma cautela con que deben analizarse las circunstancias en que este tipo de actos se producen. Así, dice Ernesto Ure con indiscutible elegancia, que *«no hay delito cuando el acto acaece merced a los esfuerzos del hombre, dirigidos a despertar el instinto y a vencer la oscilante resistencia, pues más que devastar una plaza sitiada, es apoderarse de una plaza rendida...»*. El concepto se refiere a aquellos casos en que la mujer por un acto voluntario, termina por consentir los deseos del sujeto activo, aunque haya sido este el que provocó ese consentimiento por una conducta que pudo haber comenzado con la apariencia de fuerza, pero en el que la fuerza deja de ser el factor decisivo, y es

reemplazada por el instinto sexual (conf. Ernesto Ure, “Los delitos de violación y estupro”, Edit.Idea, Buenos Aires 1952, p.22 y ss.)”.

“Ciertamente, no puedo afirmar que sea esto lo que exactamente ha ocurrido entre J. R. y el encartado. Pero la existencia de otros elementos que no se dan en el caso anterior, impiden arribar al grado de certeza exigido para condenar por el delito de violación”.

Esa afirmación de la sentencia fue invalidada en el voto del juez García quien comenzó por afirmar que “[l]os prejuicios expresan una cierta comprensión del mundo, y si los prejuicios están arraigados ciegan, e invisibilizan el objeto de la comprensión, porque por ser prejuicios y no juicios, no están sujetos a falsación o contradicción”.

“Lleva la razón la fiscalía cuando afirma que toda la decisión del *a quo* en punto al segundo hecho de la acusación está teñida por la cita de una conocida frase de doctrina, que probablemente escandalizara a pocos hombres en 1952 cuando fue publicada la obra que se evoca en la sentencia. Ninguna metáfora bélica es hoy adecuada para explicar una relación sexual interpersonal consentida, porque así como hay ciertos actos materiales de fuerza o violencia que no quitan carácter consensual al acto, cuando la fuerza y violencia son consentidas bajo ciertas condiciones (vide, p. ej. los espinosos casos resueltos por el TEDH, “*Laskey, Jaggard y Brown v. Reino Unido*”, peticiones nros. 21627/93; 21628/93; 21974/93, sent. de 19/02/1997; y caso *K.A. & A.D. c. Bélgica*”, peticiones nros. 42758/98 y 45558/99, Primera Sección, sent. de 17/02/2005), ninguna fuerza material o violencia no consentida puede permitir calificar de consensual a un acto sexual, que por definición, involucra no sólo las esferas biológicas, sino principalmente, las espirituales comprendidas en la síntesis de la dignidad personal, uno de cuyos pilares es la garantía de la autonomía de la voluntad. De eso se trata en el Libro II, título III, del Código Penal bajo la rúbrica «delitos contra la integridad sexual», en los que lo físico es inescindible de lo espiritual”.

“En el trato sexual no hay una contraparte objeto de «conquista», no hay una plaza a tomar ni una plaza a rendir, hay un fenómeno de interacción de personas libres de consentir, en el que las palabras no son equívocas: «no, es no», nunca «sí» ni «tal vez». Lo que esconde la elegancia de la frase es un eufemismo: «cuán seguros

debemos estar de que se dijo sí» o de otra forma, que hubo libre consentimiento al trato sexual”.

“Si el agente tiene dudas sobre la existencia del consentimiento no debe obrar, lo que presupone asegurarse de este consentimiento, y de que éste es plenamente libre”.

En función de ello y en lo que aquí interesa, se hizo lugar al recurso de casación de la fiscalía, se anuló la sentencia recurrida y el debate que fue su presupuesto y, en consecuencia, se reenvió el caso a otro tribunal para que se realice un nuevo debate y se dicte sentencia (causa n° 20412/14, sent. de 06/08/18, Reg. n° 912/18).

Por ende esta Cámara, en su función de tribunal revisor, ya había advertido a los jueces aquí recusados sobre la impertinencia de basar la argumentación de una sentencia en prejuicios fundados en estereotipos de género, esto es, en los roles y las características que se le asignaron a un varón adulto y a una niña de quince años de edad para descartar la concurrencia de abuso sexual con acceso carnal, en particular respecto del juicio sobre la existencia de consentimiento para el contacto sexual.

b. Sumado a ello observo que en las declaraciones que los jueces brindaron en las entrevistas que aporta la defensa y ellos ratifican, y en el contenido de sus propios informes emitidos en este incidente a tenor del art. 61, CPPN, aparecen elementos que permiten corroborar el temor de parcialidad manifestado por Luz Aimee Díaz.

Ello así puesto que el juez Anzoátegui se refiere a ella como “imputado con tendencias homosexuales” y por su parte el juez Rizzi habla de “el acusado”.

En función de ello cabe hacer algunas aclaraciones.

Luz Aimee Días, imputada en este proceso, es una mujer. Así se presenta en esta causa, en la que informa que es una mujer trans y se desempeña como trabajadora sexual (ver fs. 6vta.), y así es reconocida por la ley argentina. En efecto, de acuerdo a la Ley 26.743 de Identidad de Género (B.O., 24/05/2012), el término “mujer” ya no es un concepto biológico sino normativo, en tanto el primer artículo de ese texto legal garantiza el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género entendida ésta como la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona

la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo” (art. 2, Ley 26.743). El derecho argentino reconoce entonces a la “identidad de género autopercibida” como criterio rector en la materia, y en concreto estipula que toda persona tiene derecho “[a] ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada” (art. 1, inc. c, Ley 26.743), así como a recibir un trato digno tanto en ámbitos públicos como privados, lo que significa que “[d]eberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio” (art. 12, Ley 26.743).

Por ende, no somos los jueces quienes asignamos o definimos el género de las personas, porque la ley no habla de identidad de género heteropercibida o heteroimpuesta, ni mucho menos delega en el Poder Judicial esa tarea. La ley hace foco en la autopercepción de la identidad de género de cada persona como “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente”, y en esa definición personal no interesan las creencias religiosas o morales de los demás. Los jueces estamos sujetos a la ley, y ésta establece que Luz Aimee Díaz es mujer porque así se autopercibe, de modo que referirse a ella como “el acusado”, o “un imputado con tendencias homosexuales” implica desconocer el texto expreso de la Ley 26.743, a la vez que evidencia la existencia de prejuicios basados en estereotipos de género de parte de los dos jueces recusados.

Por otra parte, el juez Anzoátegui –sin ningún sustento argumental le asigna al abordaje con perspectiva de género la calidad de “corriente ideológica” que, al ser impuesta por ley, “constituye una injerencia indebida en la vida privada de los ciudadanos”.

Por ende, corresponde también aclarar que, tal como postula la defensora, no es correcto identificar a la perspectiva de género entendida como abordaje específico para atender a la complejidad propia de cierto tipo de casos que se

judicializan, con la mal llamada “ideología de género” que constituye, en rigor, un uso despectivo y tergiversado de aquel enfoque.

Como bien señala la defensa, esta circunstancia ha sido advertida por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, que explicó que “género es una categoría analítica proveniente de las ciencias sociales, no es una ideología sino un instrumento metodológico para examinar y revelar las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, así como para defender los derechos humanos de las mujeres”¹.

A este respecto, el Estado argentino está obligado a cumplir con las obligaciones internacionales que asumió oportunamente al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belém do Pará), que constituyen los instrumentos jurídicos más importantes para la protección de los derechos humanos de las mujeres.

No cabe duda que por imperio de la clara redacción del art. 75, inc. 22, CN, estas normas obligan positivamente a las instituciones que forman parte del Estado a generar los cambios estructurales y administrativos necesarios para alcanzar sus objetivos.

En este sentido, la Convención de Belém do Pará establece como obligación para los Estados parte actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; mientras que la CEDAW reconoce y encomienda modificar los patrones socioculturales y las prácticas consuetudinarias que sostienen la discriminación y reafirman los estereotipos de mujeres y varones.

En efecto, la definición de discriminación consagrada en el art. 1, CEDAW es de alcance amplio, al incluir “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

1 “Declaración sobre la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres como Bien de la Humanidad”, 28 de noviembre de 2017, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.244/17.rev1.

En conexión con aquello, el art. 5, CEDAW expresamente persigue eliminar “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”, lo que implica la eliminación de los estereotipos nocivos sobre las mujeres en los sistemas de justicia como una medida esencial para asegurar su derecho a la igualdad y al acceso a la justicia.

El Comité que supervisa la aplicación de la CEDAW en su Recomendación General n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, indicó que la presencia de estos estereotipos en el sistema judicial impacta en los derechos humanos de las mujeres, particularmente en aquellas que son víctimas y supervivientes. En concreto, destacó que daban lugar a decisiones basadas en mitos dado que los jueces emplean normas rígidas sobre lo que consideran debería de ser un comportamiento apropiado de la mujer, castigando a aquellas que no se ajustan a esa concepción social. Estos estereotipos afectan la credibilidad de sus testimonios y argumentos y pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa².

De acuerdo con el Comité, las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos, y en jueces cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados³, particularmente en el ámbito penal, ya que reviste una gran importancia para garantizar que la mujer pueda ejercer sus derechos humanos. A su vez determinó que “[l]os Estados parte están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos”⁴.

En razón de ello el Comité dictaminó en una comunicación individual presentada contra la Federación Rusa que los Estados, y por ende las autoridades judiciales, se encuentran obligados a adoptar todas las medidas “para modificar y transformar los estereotipos de género y evitar la creación de estereotipos injustos de

2 Comité CEDAW, *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33, párr. 26.

3 Comité CEDAW, *Recomendación General N° 33*, párr. 28.

4 Comité CEDAW, *Recomendación General N° 33*, párr. 47.

este tipo, que constituyen una de las causas fundamentales y una de las consecuencias de la discriminación contra la mujer”⁵.

En esa misma dirección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue enfática al resaltar los patrones socioculturales discriminatorios existentes en los/as operadores/as judiciales y los déficits de investigación de esta clase de delitos⁶.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fundamentos en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará, señaló que los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer⁷.

Este abordaje aparece en el voto de la jueza Highton de Nolasco en el fallo “L., M.C.” (fallos: 334:1204), en el que la Corte Suprema –con remisión al dictamen del Procurador General anuló la sentencia que confirmó una condena por homicidio dictada en contra de una mujer acusada de matar a su pareja varón. El fundamento del dictamen radicó en que el tribunal revisor “no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida por V. E. en el invocado precedente Casal (Fallos: 328:3399), ya que obvió o no consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver el recurso de casación”.

Sin embargo, en voto concurrente, la jueza Highton de Nolasco advirtió que en el dictamen fiscal al que remitió la mayoría de la Corte no se tuvo en consideración que la decisión recurrida colisionaba con el contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer y con la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer “que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5° y 6°); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo

5 Comité CEDAW, Com. N° 91/2018, “O.G. c. Federación Rusa”, 20 de noviembre de 2015, párr. 7.2, CEDAW/C/68/D/91/2015.

6 Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 20 de enero de 2007, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68; e Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, 9 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63.

7 Corte IDH, “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco c. México”. 28 de noviembre de 2018, párr. 213.

7°); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria «...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...», tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31)».

De esta forma, ya en 2011, la jueza advertía la necesidad de tomar en consideración el cuerpo normativo específico que tutela a las mujeres en un caso en el que la sentencia por la que se condenó a la imputada por matar a su pareja descartó la existencia de legítima defensa por considerar que “aun de aceptarse que hubiera mediado una agresión ilegítima por parte del occiso respecto de la imputada, ha sido ésta quien «...se sometió a ella libremente...», de manera tal que la situación de necesidad se generó con motivo «...del concurso de su voluntad...» y «...por esa razón, no puede invocarla para defenderse...»”.

Esta posición se consolidó por la totalidad de los jueces de la Corte más recientemente en el fallo “*R., C.E.*” (causa n° 733/2 18/CS1, sent. de 29/10/2019) en el que también se anuló la decisión por la que se confirmó una condena impuesta a una mujer acusada de lesionar gravemente a su pareja varón. En el dictamen del Procurador –al que se remitió la Corte se fundó la existencia de cuestión federal vinculada a la interpretación y aplicación de la Convención de Belém do Pará y de la Ley 26.485, reglamentaria de esa Convención. En ese entendimiento, consideró que para la resolución del caso debía atenderse a un estándar específico descrito en una recomendación del Comité de Expertas Mecanismo de Seguimiento de la Convención.

Además se relevó que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género (conf. casos “*Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; “*Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y “*Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146)”.

En consecuencia, la necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

Por lo demás éste ha sido el criterio que como juez de la Sala II de esta Cámara vengo empleando, por ejemplo, frente a peticiones de arresto o prisión domiciliarias de mujeres en los términos del art. 10, inc. f, CP y art. 32, inc. f., CPPN⁸.

Queda claro entonces que no se trata, como erróneamente consigna el juez Anzoátegui en su informe, de la imposición de una “ideología” que invade la libertad de autodeterminación protegida por el art. 19, CN; sino de la consideración de un abordaje que permita dar cuenta de las diferencias estructurales entre varones y mujeres y de las condiciones de vulnerabilidad a las que éstas pueden verse sometidas, a fin de aportar soluciones adecuadas a la conflictividad propia de cada caso. En definitiva, no es más que un criterio de justicia para el caso en concreto.

Pero además, esas diferencias estructurales adquieren una dinámica específica cuando se trata de mujeres trans, puesto que la perspectiva de *género* no hace alusión únicamente al binomio planteado entre varones y mujeres entendidas como mujeres cis, sino que abarca todo el espectro de la diversidad de géneros.

En efecto la Corte Suprema reconoció, en un caso en el que se había denegado a la Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual la autorización para funcionar como persona jurídica, que “no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia”. Asimismo sostuvo que “tampoco debe ignorarse que personas pertenecientes a la minoría a que se refiere la

⁸ Al respecto ver por todas “*Soria, Mariana Priscila*”, causa n° 152857/15, sent. de 23/01/2019, Reg. n° 29/15.

asociación apelante no sólo sufren discriminación social sino que también han sido victimizadas de modo gravísimo, a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones, e inclusive con homicidios. Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los numerosos casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo” (*“Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c/ Inspección General de Justicia”*, fallos: 329:5266, consid. 16 y 17).

Por tanto, se impone en el caso la necesidad de contar con un abordaje que visibilice esas condiciones de vulnerabilidad a las que podría verse expuesta la imputada, así como el *corpus juris* que reconoce sus derechos como mujer y establece las obligaciones de protección necesarias.

c. Por último, respecto de la afirmación efectuada por ambos magistrados en virtud de la cual los hechos objeto de análisis en esta causa difieren de aquellos examinados en *“Solis Chambi”*, solo cabe referir que en las mismas palabras del requerimiento de elevación a juicio se advierte que la adjetivación de la imputada como trabajadora sexual permite parificarlos en tanto se encuentra involucrada una cuestión de género.

d. En suma, todo lo hasta aquí expuesto permite concluir que el temor de parcialidad manifestado por la imputada respecto de los jueces Rizzi y Anzoátegui encuentra apoyo suficiente en los elementos objetivos descriptos.

Por ello, en ejercicio de la autoridad que concede el art. 23 inc. 4, CPPN –según Ley 27.384 y el art. 21, tercer párrafo del reglamento de esta Cámara reformado por la Acordada 12/2017, esta Presidencia **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la recusación promovida por la defensora de Luz Aimee Díaz contra los jueces Luis M. Rizzi y Javier Anzoátegui, en esta CCC 41112/2018/TO1/3/CNC3 (arts. 18, CN; 8.1, CADH; 14.1, PIDCP; 26, DADDH; y 10, DUDH).

II. REMITIR este incidente a la Secretaría General de esta Cámara a fin de que desinsacule dos magistrados para que integren el Tribunal Oral en lo Criminal y

Correccional n° 8 a los fines de intervenir en las presentes actuaciones (cfr. la Acordada 7/2018).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN, LEX 100), y remítase a la Secretaría General.

DANIEL MORIN

Ante mí: